



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, se turnaron sendas Iniciativas de *Decreto mediante el cual se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo*, presentadas por el Gobernador del Estado.

ANTECEDENTES

1.- En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, turnándose a las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen.

2.- En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, turnándose a las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen.

3.- Del estudio realizado a la Iniciativa materia del presente dictamen, se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar en materia de Hacienda, de



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, son competentes para dictaminar las Iniciativas de Decreto a que se refieren los antecedentes 1.- y 2.- del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción I y 87 fracción VII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto mediante el cual se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo mencionada en el antecedente 1.- se sustenta fundamentalmente en la siguiente Exposición de Motivos:

“Hoy en día uno de los graves problemas que presenta las finanzas públicas estatales lo constituye el hecho de que la mayor parte de los municipios y sus organismos paramunicipales, no cumplen debidamente con el pago oportuno del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, dejando en muchos casos créditos fiscales millonarios a administraciones subsecuentes, además de que ocasionan que el Estado deje de percibir dicho recurso para satisfacer el gasto público, considerando que este impuesto tiene como fin específico garantizar la deuda pública estatal y la inversión en proyectos productivos, por lo que se hace necesario reformar el artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que la Secretaría de Finanzas y Administración podrá compensar las cantidades no pagadas por parte de los municipios y sus organismos paramunicipales de dicho Impuesto, con los montos que les correspondan respectivamente en el Fondo General de Participaciones.

Con lo anterior, las Administraciones Municipales cumplirán con sus obligaciones fiscales respecto a dicho Impuesto conforme a lo señalado por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, es importante señalar que la reforma que se presenta, en ningún momento se contrapone con la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), la cual prevé en su artículo 9, que siempre y cuando se tenga la anuencia de cabildo, se podrá afectar participaciones federales en garantía, como fuente de pago de obligaciones por los municipios, en los términos siguiente:



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

Finalmente, y como consecuencia de que algunas Administraciones Municipales y sus organismos paramunicipales, no cubren oportunamente el pago del Impuesto sobre la Renta a favor del Sistema de Administración Tributaria, ni las Cuotas Obrero Patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza las retenciones correspondientes con cargo a las Participaciones en Ingresos Federales, las que a su vez no se retienen por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, ocasionando así afectaciones graves a las finanzas pública Estales, por lo que resulta indispensable contar con la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas y Administración cuente con la posibilidad de realizar las retenciones correspondientes previo convenio y aprobación del cabildo.

Con la finalidad de que los municipios efectivamente destinen el recurso asignado al Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, en



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



proyectos de inversión de infraestructura, se establece que se deberá de presentar una cartera de proyectos al cual se le asignará el recurso que les corresponda del mencionado fondo, estableciendo un seguimiento respecto de la ejecución de los mismos.

Finalmente se elimina la referencia al impuesto sobre tenencia vehicular, al ser un impuesto que ya fue derogado.”

Que la iniciativa a que se refiere el antecedente 2.-, se sustenta primordialmente en la siguiente exposición de motivos:

“Hoy en día uno de los graves problemas que presentan las finanzas públicas estatales lo constituye el hecho de que la mayor parte de los municipios y sus organismos paramunicipales, no cumplen debidamente con el pago oportuno del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, dejando en muchos casos créditos fiscales millonarios a las administraciones subsecuentes, además de que ocasionan que el Estado deje de percibir dicho recurso para satisfacer el gasto público, considerando que este impuesto tiene como fin específico garantizar la deuda pública estatal y la inversión en proyectos productivos, por lo que se hace necesario reformar el artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer que la Secretaría de Finanzas y Administración podrá compensar las cantidades no pagadas por parte de los municipios y sus organismos paramunicipales de dicho Impuesto, con los montos que les correspondan respectivamente en el Fondo General de Participaciones.

Con lo anterior, las Administraciones Municipales cumplirán con sus obligaciones fiscales respecto a dicho Impuesto conforme a lo señalado por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, es importante señalar que la reforma que se presenta, en ningún momento se contrapone con la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), la cual prevé en su artículo 9º, que siempre y cuando se tenga la anuencia de cabildo, se podrá afectar participaciones federales en garantía, como fuente de pago de obligaciones por los municipios, en los términos siguiente:

Artículo 9o.- *Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente*



COMISIONES UNIDAS DE DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA



de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

Finalmente, y como consecuencia de que algunas Administraciones Municipales y sus organismos paramunicipales, no cubren oportunamente el pago del Impuesto sobre la Renta a favor del Sistema de Administración Tributaria, ni las Cuotas Obrero Patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza las retenciones correspondientes con cargo a las Participaciones en Ingresos Federales, las que a su vez no se retienen por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, ocasionando así afectaciones graves a las finanzas pública estatales, por lo que resulta indispensable que la Secretaría de Finanzas y Administración cuente con la posibilidad de realizar las retenciones correspondientes previo convenio y aprobación del cabildo.

Con la finalidad de que los municipios efectivamente destinen el recurso asignado al Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, en proyectos de inversión de infraestructura, se establece que se deberá de presentar una cartera de proyectos al cual se le asignará el recurso que les corresponda del mencionado fondo, estableciendo un seguimiento respecto de la ejecución de los mismos.

Finalmente se elimina la referencia al impuesto sobre tenencia vehicular, al ser un impuesto que ya fue derogado.”

Que los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, al realizar el estudio y análisis de ambas Iniciativas, consideramos pertinente acumularlas para efecto de realizar un análisis, estudio y dictamen conjunto, en virtud de que versan



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



sobre la misma materia y son muy similares en su planteamiento; razón por la cual, se considera oportuno determinar lo conducente para ambas en el mismo dictamen.

Que en ambas iniciativas, el Ejecutivo del Estado propone que la entrega de los recursos correspondientes del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, se encuentren sujetos a una cartera de proyectos que presenten los Municipios al Gobierno del Estado, así como a unos "lineamientos" que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Que a este respecto, debe mencionarse que el artículo 16 párrafo primero de la propia Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, objeto de las iniciativas que se analizan, dispone que *"las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, no serán embargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por éstos y sus organismos descentralizados, con garantía de las mismas previo Acuerdo de Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos del mecanismo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a favor de las instituciones de crédito o personas otorgantes de los créditos de que se trate"*; en virtud de ello, el hecho de condicionar la entrega de esas participaciones a "una cartera de proyectos" y a unos lineamientos que emita el Gobierno del Estado, puede contravenir la disposición citada, razón por la cual, se considera que no es viable en los términos propuestos, por lo que, estas comisiones dictaminadoras consideramos que para efecto de que dicho Fondo cumpla con el propósito por el que fue creado, sin obstáculo legal, se modifique su naturaleza de participaciones, para que sean aportaciones estatales y, entonces sí, estar en condiciones de establecer etiqueta a su destino y, sujetar su entrega y ejercicio a reglas de operación.

Para tales efectos, en el presente dictamen se propone derogar la fracción III del artículo 3º, así como el artículo 8-A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, modificar la denominación del Capítulo III, para incorporar en el mismo los Fondos de Aportaciones Estatales, que será solo uno, y adicionar un artículo 35 Bis, en el que se establezca la creación y regulación del Fondo De Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, con la misma fuente de recurso que tiene establece la Ley vigente, es



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



decir el 5% de lo que corresponda al Estado del Fondo General de Participaciones, una vez descontados los recursos que de dicho Fondo General se aportan al Fondo Participable, y que su entrega, ejercicio y ejecución, queden sujetos a la cartera de proyectos que para el efecto entreguen los municipios, así como a los lineamientos de operación que sobre dicho Fondo emita el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Que por otra parte, resulta conveniente estipular, como se propone, que la Secretaría de Finanzas y Administración pueda compensar las cantidades no pagadas por parte de los municipios y sus organismos paramunicipales del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, con los montos que les correspondan respectivamente en el Fondo General de Participaciones. Asimismo, que dicha Secretaría pueda realizar las retenciones correspondientes, por falta de pago del Impuesto sobre la Renta a favor del Sistema de Administración Tributaria y de las Cuotas Obrero Patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a cargo de los municipios y entidades paramunicipales, previo convenio y aprobación del Ayuntamiento correspondiente.

Que en lo referente a la propuesta de reformar los artículos 3 fracción I inciso a) y 4°, así como la derogación del inciso d) de la fracción I del artículo 3° de la Ley objeto de la iniciativa, que tienen como propósito la eliminación de la referencia al Impuesto sobre Tenencia Vehicular; dicha reforma resulta innecesaria toda vez que esa modificación ya fue realizada por esta Legislatura, como se desprende de la minuta de Decreto número 377, aprobada por el Pleno del Congreso del Estado el día 21 de junio de 2017; así como del “Decreto por el que se atienden las observaciones a la Minuta de Decreto 377, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo”; aprobado por el Pleno en sesión de fecha 25 de octubre de 2017.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64 fracción I, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 80 fracción I, 87 fracción VII, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente dictamen con proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se **Reforman** los artículos 3º primer párrafo, 14 primer párrafo y 16 segundo párrafo, se reforma la denominación del Capítulo III; se **Adicionan** un tercer párrafo al artículo 16 y un artículo 35 Bis; y, se **Derogan** la fracción III del artículo 3º y el artículo 8-A, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Con el monto de las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirán el Fondo Participable **y el** Fondo de Gasolinas y Diesel, con el equivalente a las proporciones siguientes:

I.

II.

III. Derogada.

ARTÍCULO 8-A.- Derogado.

ARTÍCULO 14. Las participaciones que se determinen y paguen a los Municipios del Fondo Participable **y del** Fondo de Gasolinas y Diesel **que** se establecen en el artículo 3º de esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba, excepto las participaciones por concepto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, las que se pagarán dentro de los veinte días del mes siguiente a aquél a que la recaudación corresponda.



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



....

....

ARTÍCULO 16.

Solamente podrán ser objeto de retención por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, aquellos montos y sus accesorios correspondientes, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su vez retiene al Estado, por concepto del Impuesto sobre la Renta, y las Cuotas Obrero Patronales no pagadas oportunamente por los municipios y/o de sus organismos paramunicipales, a favor del Sistema de Administración Tributaria, y del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, respectivamente. Cuando el total del monto a retener por los conceptos antes referidos, no se descuenta en el mes respectivo, la diferencia causará intereses hasta que se cubra el monto total a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, los que se determinarán a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. Previo Acuerdo de cabildo correspondiente.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá realizar la retención mensualmente a las participaciones municipales, para cubrir aquellos créditos fiscales que los Municipios y sus organismos paramunicipales hayan originado por el no pago de contribuciones estatales previo Acuerdo de Cabildo y la suscripción del Convenio correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Fondos de Aportaciones Federales y Estatales

ARTÍCULO 35 Bis. Con independencia de lo establecido en el Capítulo II de esta Ley, respecto de los recursos que los Municipios reciben del Fondo Participable y del Fondo de Gasolinas y Diesel, se establece una aportación estatal, como recurso que el Estado transfiere a los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



para dicha aportación establece el presente artículo, para un Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, el cual se destinará a las inversiones públicas productivas de los Municipios.

El Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales se constituirá con un monto equivalente al 5% de lo que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones, una vez descontado el porcentaje que de dicho Fondo General se aporta al Fondo Participable, a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo 3° de la presente Ley.

La distribución entre los municipios, del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales a que se refiere este artículo, se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos 5° fracciones I, II, II.I y II.II, 7° y 12 de la presente Ley.

La entrega del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, estará sujeto al resultado de la recaudación de los conceptos participables; a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que efectúe la Federación para el Estado; a la cartera de proyectos que presenten respectivamente los Municipios para la aplicación y ejecución de dicho Fondo; y a los Lineamientos del Fondo que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración, en atención a las disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA
PRESIDENTE**



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. CARLOS HUMBERTO
QUINTANA MÁRTÍNEZ

DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA
LEON

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ANTONIO GARCÍA CONEJO

DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA

INTEGRANTE

INTEGRANTE



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ